

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

ORIGEN: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

MATERIA: PROCESAL

TEMA: ANUNCIO DE LA PRUEBA

CONSULTA:

En la aplicación del Art. 169 inciso tercero del COGEP, que el juez ordenará a las partes pongan en conocimiento con anticipación las pruebas; y en los casos de la niñez y laboral, estos se tramitan en juicio sumario o monitorio donde no existe audiencia preliminar.

FECHA DE CONTESTACIÓN: QUITO, 05 DE JULIO DE 2018

OFICIO No: 921-P-CNJ-2018-1; 00934

RESPUESTA A CONSULTA:

El Art.162 inciso tercero del COGEP contiene las reglas generales relativas al principio de la carga de la prueba; en su inciso tercero además se refiere a la publicidad y al principio de contradicción de la prueba, pues cada parte tiene derecho a conocer con la anticipación suficiente las pruebas que se pretende actuar en su contra para que a su vez, puede objetarlas, impugnarlas o también actuar prueba que sirva para enervarla; por este motivo la norma establece que el juzgador ordenará que las partes ponga con anticipación suficiente a disposición de la otra las pruebas que pretende actuar.

En cuanto a la oportunidad de prueba, aquella debe ser anunciada en la demanda para el actor y en la contestación a la demanda para el demandado, salvo los casos en que se puede solicitar prueba nueva; la prueba documental que esté en poder de las partes igualmente debe presentarse con la demanda o su contestación; de tal manera que la otra parte pueda conocer cuáles son los medios probatorios de que harán uso las partes.

En consecuencia, tanto en los procesos sumarios como monitorios, la o el juzgador está facultado para corregir cualquier inconveniente en cuanto a la anticipación de la prueba y el derecho a contradecirla, en la primera fase de la audiencia única, incluso disponiendo la suspensión de la audiencia.